



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 6567 de 30.01.2013

R-33-13 Secret. Reclamos.

**RESOLUCION N°: 521**

Reclamo N° 250 de 03.12.2012,  
Aduana Metropolitana.  
DIN N° 2230881562-9 de 27.09.2012  
Cargo N° 509352 de 13.10.2012  
Resolución de Primera Instancia N° 221  
de 27.12.2012  
Fecha de notificación 28.12.2012

**VALPARAISO, 03 MAYO 2013**

**Vistos:**

La sentencia consultada de fojas treinta y uno (31) y siguientes, la apelación del recurrente de fs. cuarenta y cuatro (44) y los demás antecedentes que obran en la presente causa.

**Considerando:**

Que, las instrucciones impartidas mediante el Oficio Circular N° 61 de 18.02.2009 DNA, respecto al TLC CH-AUSTRALIA, Anexo N° 4 A, "Instrucciones de Certificado de Origen", señala en recuadro Certificado N°: proporcione un número único para el certificado de origen.

Que, al tenor de lo anteriormente señalado este Tribunal de Segunda Instancia con la necesidad de disponer de antecedentes que permitan resolver conforme a derecho, con fecha 24.01.2013, en Reclamo Rol N° 222/2012 decretó como medida para mejor resolver, solicitar al Subdepartamento de Origen aclarar las instrucciones de llenado impartidas por el oficio circular mencionado, respecto del término "número único", que corresponde indicar en el recuadro "Certificado n°" del mencionado documento, y su relevancia en el otorgamiento del Tratado.

Que, mediante Oficio N° 1672 de fecha 01.02.2013 el Departamento Técnico señaló que el Tratado de Libre Comercio adoptó el sistema de autocertificación conforme al cual, la emisión del certificado de origen queda, en este caso, en manos del exportador de las mercancías, siendo éste quien confiere una numeración a dicho formulario, la que, deberá ser única para cada certificado de origen.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Que, de acuerdo a lo anterior en el Reclamo Rol 222/2012 se revoca el fallo de primera instancia, por cuánto, lo determinante a efectos de establecer la validez del certificado de origen, radicará en el carácter único e irrepetible de la numeración asignada a los certificados de origen que el exportador respectivo emita, no resultando trascendente la vinculación que dicha numeración tenga con el número de otro documento acompañado al despacho, por ejemplo, una factura comercial.

Que, el presente reclamo se refiere a la misma materia por lo que procede aplicar lo estipulado en el Oficio N° 1672 de 01.02.2012 del Departamento Técnico.

Que, en mérito de lo expuesto, y

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

Revócase el fallo de Primera Instancia.

Déjese sin efecto el Cargo N° 509352 del 13.10.12 y la Denuncia N° 603107 de 13.10.2012.

Ánotese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



**Secretario**

AAL/JLVP/MHH/mhh

06.02.2013

R-33-2013



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



**RECLAMO DE AFORO Nº 250 / 03.12.2012**  
**DIGITAL Nº 1928**

221

FALLO PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintisiete de diciembre del año dos mil doce.

**VISTOS :**

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Sr. Alvaro Stein G., en representación de los Sres. GLAXOSMITHKLINE CHILE FARMACEUTICA LTDA., R.U.T. Nº 85.025.700-0, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 509352 del 13.10.2012, que deniega la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-Australia, a la Declaración de Ingreso Importación Ctdo / Normal Nº 2230881562-9, de fecha 27.09.2012, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO :**

1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN tres bultos con 454,50 KB, conteniendo Antihemético "Izofran Flexi", para uso humano, clasificado en la partida arancelaria 3004.9010, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 101.402,26 y Cif US\$ 108.186,94, amparado por Factura Nº: 00386684/493884 de fecha 19.09.2012, emitida por GSK Trading Services Limited., de Irlanda, con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile-Australia;

2.-Que, se formuló la denuncia 603107 de 13.10.2012, mediante la cual se deniega la preferencia arancelaria establecida en el Tratado de Libre Comercio Chile-Australia, ya que en revisión documental de los antecedentes de base del despacho, se detectó que el Certificado de Origen no cumple con lo establecido en el Capítulo IV, Anexo 4A, del Tratado, ordenándose formular cargo por derechos e impuestos dejados de percibir;

3.- Que, el Despachador señala, que en aforo documental de la DIN Nº 2230863907-3/13.08.2012, el fiscalizador objetó la prueba de origen aludiendo que el certificado de origen está numerado con el mismo número de la factura, no correspondiendo a un número único, como se encuentra estipulado en el Capítulo 4 Anexo 4A del tratado, transcrito mediante Of. Circ. Nº 61/18.02.2009, denegando en consecuencia, la preferencia arancelaria. Además indica el recurrente que el certificado indica un número correlativo alfanumérico. Que el Tratado no contempla como exigencia que el número del certificado pueda o no corresponder al número de Factura o coincidir con ésta.

Señala además que el Tratado no impide que el número del Certificado pueda coincidir al número de Factura, la única exigencia que le impone el Tratado al emisor de la prueba de origen, es la de numerar ese documento, quedando entregado a su arbitrio el número que le asignará al certificado, el formato, la secuencia, etc., o si, por razones de orden, le asignará el mismo número que la Factura Comercial, el del documento de transporte, orden de compra, etc., por tanto lo único que resulta exigible, es que el certificado se encuentre numerado, requisito que se cumple a cabalidad en la prueba de origen que se acompañó en el despacho;



4.- Que, señala el recurrente que es necesario tener presente que ni el Tratado ni el Oficio circular N° 61/18.02.2009, contemplan como exigencia que el número del certificado deba estamparse en un formato especial, o que éste corresponda a una numeración particular o exclusiva, la única exigencia que imponen ambas normas, es la de "numerar" el certificado, constituyendo un deber que el importador cumpla con la asignación de este número, sin importar la forma, secuencia u otro criterio que éste determine libremente, por tanto solicita, tener a la vista lo resuelto por el Señor Juez Director Nacional de Aduanas en su sentencia N° 583/2012, en que determinó dejar sin efecto el cargo emitido, concluyendo que las omisiones formales no constituyen motivo para denegar el trato preferencial;

5.- Que, la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión D., en su Informe N° 179 del 06.12.2012; a fojas 26, informa que en revisión documental de la carpeta con los antecedentes de base del despacho, presentada por el Agente de Aduanas, constató que el certificado de origen presentaba con errores, siendo el principal a considerar, que no venía con un número único, solamente indicaba el número de la factura "00386684/4938846131", que es la misma que se señala en el campo 5, por tanto el documento adjunto no es satisfactorio para el Servicio de Aduanas, ya que no se está cumpliendo con lo estipulado en el Tratado, cuya aplicación esta transcrita en Oficio Circular N° 61/2009, en la parte de Instrucciones para la aplicación del Tratado, en el Anexo N° 4A, donde está el formato del Certificado de Origen, conjuntamente con las indicaciones de llenado, donde lo primero que se indica es " CERTIFICADO N°: PROPORCIONE "UN NÚMERO ÚNICO" para el certificado de origen";

6.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa Prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentra emitido conforme a instrucciones impartidas en Oficio circular N° 61, de fecha 18.02.2009, para la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Australia, la que fue notificada mediante Oficio N° 632, de fecha 13.12.2012, y no fue contestada;

7.- Que, el Fallo de Segunda Instancia citado por el recurrente corresponde a otra situación diferente a la presente controversia;

8.- Que, en el Capítulo 4 de Reglas de Origen y en el Anexo 4A Requisitos mínimos para un Certificado de Origen, en las Instrucciones de llenado del Certificado de Origen, se indica textualmente: "A los efectos de obtener tratamiento Arancelario preferencial, este documento debe ser completado en forma legible y en su totalidad por el exportador y debe estar en posesión del importador al momento de realizar la declaración Aduanera de Importación. Por favor, llenar a máquina o con letra imprenta. Certificado N°: Proporcione un número único para el certificado de origen.";

9.- Que, conforme a los antecedentes adjuntos y a lo anteriormente señalado, es de opinión de este Tribunal no acceder a lo solicitado;

10.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



## R E S O L U C I O N


1.- No ha lugar lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 509352 del 13.10.2012 y la Denuncia N° 603107 de 13.10.2012, formulados a la a la Declaración de Ingreso Importación Ctdo / Normal N° 2230881562-9, de fecha 27.09.2012, consignada a los Sres. GLAXOSMITHKLINE CHILE FARMACEUTICA

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



**Roberto Fernández Olivares**  
Juez Director Regional  
Aduana Metropolitana



**Rosa E. López D.**  
Secretaría  
RFO/RLD/MVG  
ROP 15916/12

